

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE COLEGIACION

Cuando se habla de Colegiación, lo primero que escuchamos es que la Constitución prohíbe la Colegiación obligatoria. Este ha sido siempre el argumento esgrimido por aquellos que rechazan el control de ejercicio profesional y el funcionamiento de Tribunales de Conducta, que apliquen un Código de Ética Profesional.

La Constitución establece en su Art. 42 **"Toda persona es libre de asociarse o afiliarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por Ley."** Es decir que la Ley de Ejercicio Profesional daría cumplimiento a una previsión constitucional.

Los constituyentes, sancionaron que sea la ley la que reglamente la forma de colegiación, al aprobar en el Plenario el texto vigente por 90 votos a favor contra 57 que abogaban por la prohibición de la Colegiación. Es decir que la Constitución no prohíbe la Colegiación.

Algunos pretenden confundir a la sociedad mezclando los conceptos de "asociación" y "colegiación", y han propuesto que la colegiación no sea obligatoria, para no violar el principio de la "libertad de asociación". En ese caso, se violaría el precepto constitucional que "todos son iguales ante Ley", porque algunos quedarían sometidos a un Tribunal de Conducta y cumplirían el Código de Ética y otros no.

Cabe mencionar que la supuesta violación al principio de libertad de asociación fue presentado en varias oportunidades ante la Corte Suprema de Justicia en Argentina y en todos los casos el planteamiento fue rechazo.

Asimismo, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, ante la cual se ha recurrido en más de una oportunidad, aduciendo una supuesta violación del Art. 16 del Pacto de San José, con suficientes argumentos dejó establecido **que la ley de colegiación no es de por sí violatoria de la Convención**, y manifestó:

La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.

Es decir, la Ley de Colegiación no está prohibida por la Constitución; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no la considera violatoria al principio de la libertad de asociación, entonces no existe razón a la negativa de sancionar esta Ley.

La única diferencia entre la Ley de Colegiación y el sistema de matriculación obligatoria vigente en el país, es que la ejerce el Estado, que ha delegado esta función a los organismos profesionales en varios casos.